PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0774

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogado:Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

PER1 y compartes.

Abogado:Lic. Francisco Báez Checo.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), organizada y existente de conformidad con la leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal localizado en la ADD1 LOC1 LOC2 debidamente representada por su gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad;

representada por el Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 O2 con estudio profesional abierto en la ADD2 O3 O4

En este proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0071007-6, CED2 CED3 CED4 y CED4 domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Báez Checo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD3 O5 LOC1 ADD4 O6 LOC1 LOC2

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00828, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 mediante actos Nos.2001/15 de fecha 02/02/2015 ambos instrumentados por el ministerial PER8 de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), en consecuencia, condena a la misma al pago de la suma de RD$1,000,000.00, más el 1% de interés judicial mensual a cada uno de los señores PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 por concepto de daños morales, conforme a los motivos expuesto en el cuerpo motivacional de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 2 de septiembre 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala, en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente representada de su abogado apoderado y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 29 de septiembre de 2015, falleció PER9 a causa de electrocución al haberle caído encima un cable del tendido eléctrico, presuntamente propiedad de la hoy recurrente; b) a raíz de dicho accidente, los actuales recurridos, en su calidad de esposo e hijos de la fenecida, intentaron demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Edeeste, proceso que fue conocido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01487, de fecha 23 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda; c) contra el indicado fallo los demandantes recurrieron en apelación. La corte a qua acogió el recurso y la demanda primigenia, condenando a Edeeste al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00, para cada uno de los recurridos más un 1% de interés mensual.

2)En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa por: i) violación de los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución; ii) violación del artículo 1315 del Código Civil, iii) errónea aplicación e inobservancia del artículo 1384 del Código Civil y 141 del Procedimiento Civil, iv) Omisión de estatuir, v) violación al debido proceso y al principio de igualdad; segundo: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: falta de base legal.

3)En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua, hizo una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al retener en contra de la recurrente la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sin previa determinación del tipo de cable que produjo el daño, ya que este pueden ser propiedad de una de las tres partes que intervienen en el proceso de suministro de electricidad en el país, que son el Estado, las Edes y el usuario; además, ante la alzada no fueron depositados medios de pruebas que demuestren la forma en qué ocurrió el hecho, ni el responsable de este, por tanto, no podía atribuirle tal falta bajo presunción de que la línea era propiedad de la recurrente; que la corte fallar como lo hizo justificó su decisión en una simple deducción, ya que no estableció de dónde proviene el vínculo de responsabilidad, ni la negligencia o falta de la actual recurrente y por ende incurre en falta de motivaciones, motivaciones contradictorias y desnaturalización de los hechos y documentos.

4)Sobre este particular la recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la recurrente se limita a expresar que la corte a qua incurrió en los vicios señalados, sin embargo, no motiva en qué aspecto fueron violados en su contra los artículos enunciados, por lo que sostiene que dicho medio no se fundamenta en hechos y en derecho, por tanto, debe ser declarado inadmisible.

5)En la sentencia impugnada se observa que la corte a quo fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

según los documentos que obran en el expediente y las declaraciones dadas por el testigo.... Del contenido de los documentos y medios de pruebas descritos anteriormente, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico a consecuencia del cual falleció la señora PER9 esposa y madre de los recurrentes principales, causando con esto un daño moral, consistente en el sufrimiento de los recurrentes de perder tan

repentinamente a un ser querido como lo es su madre y esposa de quienes la representan. Ese daño, fue producto de la participación activa de la cosa, la cual tuvo un comportamiento anormal al caerle un cable eléctrico encima en él una descarga eléctrica que le provocó la muerte, según el acta de defunción N226-09-2015-04-00000334, emitido por la Junta Central Electoral, expedido en fecha 31 de mayo de 2016. Verificando esta alzada que la cosa que causó los daños que recibieron los recurrentes principales, es propiedad de la recurrida. Que el hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta, que provoca su caída, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso que nos ocupa, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General de Electricidad(). en el caso concurrente, están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: “Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Sólo podrá ser destruida probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero’’().

6)En la especie, al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

7)El análisis de los motivos ofrecidos por los jueces de fondo, antes expuestos, revela que la alzada dio por establecido que la empresa demandada comprometió su responsabilidad civil, valorando para ello las declaraciones del testigo PER10 (considerando 5, página 11) a cargo de la demandante, quien declaró ella pasó por el frente del colmado y escuchamos una explosión y un zumbido, sacamos la cabeza para ver cuál era el subido cuando miramos fue un cable de electricidad que parece que se había roto con la explosión y le cayó encima a la señora PER11 eso fue el 29/09/2015, a las 8:00 o 8:50 de la noche, cuando sacamos la cabeza vimos a la señora PER11 tirada en el piso con el cable encima y pataleando; lo que consideró la alzada este hecho como un comportamiento anormal de la cosa tras no encontrarse en la vía pública colocado en la forma correcta, lo que constituyó un peligro para cualquier persona, como al efecto sucedió entendiendo que la parte recurrente, no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, generara tal accidente.

8)En efecto, la jurisdicción de fondo estableció que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la cual fue demandada en primer grado, correspondiéndole en esa condición, probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, limitándose a objetar las

pruebas aportadas por los hoy recurridos, sin aportar ninguna en contrario.

9)De modo que, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie, toda vez que, siendo la hoy recurrente guardiana de los cables y del fluido eléctrico que, al desprenderse un cable del tendido eléctrico impacto a PER9 causándole la muerte, por tanto, las personas afectadas por ese incidente están dispensadas de hacer la prueba de falta cometida por el guardián de la cosa inanimada, por lo que la responsabilidad de este se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad del guardián de los cables eléctricos demostrados, la relación de causa a efecto salvo las excepciones eximentes de responsabilidad.

10)Sobre el particular esta Primera Sala ha juzgado que la empresa de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño, está obligada a aportar la prueba a contrario, esto así, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, invirtiéndose dicha carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

11)Así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la alzada además de la valoración dada al testigo anteriormente señalado, de cuyo testimonio retuvo el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), también ponderó el acta de defunción emitida por la Junta Central Electoral, que acredita el deceso de PER9 arribando la corte a qua a la conclusión de que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al tenor del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, régimen bajo el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián, que en el caso es la Edeeste, sin que esta entidad haya depositado prueba alguna que demuestre lo contrario, según expuso la corte a qua.

12)De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados.

13)En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la jurisdicción a qua violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar las conclusiones, las pruebas, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derechos y sus fundamentos; al igual que por omisión de estatuir, motivación contradictoria, contradicción entre los motivos y el dispositivo; Además alega que esta forma de decidir es violatoria del artículo 68 de la Constitución de la República, que establece la obligación de los jueces de examinar los asuntos que se le someten a la luz de las garantías procesales, escudriñando minuciosamente los elementos de hecho y de derecho envueltos en la litis.

14)La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el tribunal a qua motivó en hecho y derecho la decisión ahora impugnada, por lo que no existe violación alguna a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15)En relación a lo alegado anteriormente, es preciso señalar que la parte recurrente se limita a denunciar los vicios de omisión de estatuir, motivación contradictoria, contradicción entre los motivos y el dispositivo, sin desarrollar en su memorial, de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones.

16)En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley en cuanto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, como ocurre en la especie, al determinarse que un medio es imponderable implica su inadmisibilidad.

17)En lo que concierne al alegato de que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar las conclusiones, las pruebas, la exposición sumaria de los puntos de hechos, de derecho y sus fundamentos, que en ese sentido, es preciso señalar que las sentencias deben contener los motivos en que fundamentan su fallo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, siendo esta obligación cumplida por la corte a qua cuando retuvo el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) por tanto, sobre el propietario pesa una presunción de falta, que compromete su responsabilidad y que solo puede ser destruida si se demuestra que la guarda se ha desplazado o que ha intervenido en el hecho la falta exclusiva de la víctima, caso fortuito o de fuerza mayor o por una causa extraña no imputable al guardián, nada de lo cual fue demostrado.

18)En el último punto en el cual la parte recurrente sostiene violación al art. 68 de la Constitución, es importante señalar que esta norma consagra que “la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.

19)Con relación al derecho de defensa, cabe destacar que este constituye una garantía constitucional aplicable a todos los procesos, pero con sus propias características, atinente a la regulación del debido proceso que le es dado, con la finalidad de garantizarle a los individuos, que se encuentren en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, la protección de sus derechos fundamentales y el cumplimiento de las garantías mínimas con las que debe ser llevado todo proceso judicial; el cual se considera vulnerado en aquellos casos en que la jurisdicción no ha respetado -durante la instrucción de la causa- los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en toda acción judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principio del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

20)Del contenido de la sentencia se advierte que la jurisdicción de alzada, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, preservó el derecho de defensa de las partes, ponderó las pruebas sometidas a su escrutinio y expuso motivos explícitos y coherentes para responder las conclusiones formuladas, fundamentándose en lo que consideró conveniente y ajustado a derecho, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el medio estudiado, así como el presente recurso de casación.

21)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 párrafo I del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), S. A., sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00828, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Francisco Báez Checo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici